FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro
Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Anexos**: **a)** Copia certificada de la constancia de mayoría expedida el doce de junio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, que lo acredita como Gobernador electo del Estado, para el período del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; **b)** Copia certificada del acta de sesión solemne de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se tomó protesta de ley a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador del Estado; **c)** Copia certificada del oficio SG-DGJ/303/12/2016, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **d)** Tres copias certificadas de los ejemplares de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente cada una a los números extraordinarios 064, 064 y 062, de las publicaciones de los días trece de febrero de dos mil catorce, trece de febrero de dos mil quince y doce de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.	**4709**

Documentales depositadas el dieciocho de enero de este año en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1]

[1]De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:
Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.
Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:
(...)

designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas la confesional expresa que señala como espontánea del Municipio actor y que se pueda derivar del contenido de su escrito de demanda[2], la instrumental de actuaciones, la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y humana[3], así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8[4], 10, fracción II[5], 11, párrafos primero y segundo[6], 26, párrafo primero[7], 31[8], y 32, párrafo

---

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; (...).

[2]Tal y como se advierte en las páginas tres (3), nueve (9) y diez (10), del escrito de contestación de demanda del promovente, precisando que ***"debe otorgarse el valor probatorio que corresponde a la confesión espontánea que produce el Municipio actor, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, consistente en la manifestación que efectúa en el sentido de que i) conoce la calendarización de pagos de participaciones y el acuerdo por el que se da a conocer la distribución de aportaciones, que fueron publicados en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, confesión con la cual se acredita que el promovente conocía el plazo en el que debía recibir los recursos señalados, siendo omiso en hacer valer en tiempo y forma la acción que ahora pretende; y ii) que sabía con meses de anterioridad a la presentación de su demanda, que la Federación había remitido recursos de los que reclama*** (sic)***, al Estado de Veracruz."***

[3]En términos de lo dispuesto por los artículos 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 1 de la citada ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 190. Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

[4]**Artículo 8**. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[5]**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

[6]**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[7]**Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

primero[9], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305[10] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[11] de la citada normativa.

En otro orden de ideas, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de autorización del promovente, de acceso al expediente electrónico, así como del uso de la firma electrónica certificada por el Poder Judicial de la Federación, en virtud de que tales mecanismos no son empleados en el presente medio de control de constitucionalidad, al no estar regulados en la ley reglamentaria de la materia y por esta misma razón, no resulta aplicable en controversias constitucionales el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico.

Por otra parte, en virtud de que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no envió copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, que le fueron requeridas por este Alto Tribunal en proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dado que manifiesta haberlas solicitado desde el diecinueve de diciembre siguiente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dependencia que se encuentra a su cargo, en consecuencia,

---

[8]**Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[9]**Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

[10]**Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[11]**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

con apoyo en los artículos 35[12] de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II[13], del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le requiere nuevamente**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las documentales requeridas; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59[14], del invocado Código Federal.

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 29[15] de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas del jueves dieciséis de marzo de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287[16] del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

---

[12]**Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[13]**Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II.- Tres días para cualquier otro caso.

[14]**Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

[15]**Artículo 29**. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

[16]**Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en la controversia constitucional **136/2016**, promovida por el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

SRB. 7